

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que seguida la oportuna causa en aquel Juzgado contra D. Fabian Lopez Piedra, Alcalde popular de Limpías, por el delito de exacciones ilegales, el Gobernador, á instancia de la mencionada Autoridad local, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trataba de un contrato cuya resolucion estaba reservada á la Autoridad administrativa, pero sin citar disposicion alguna legal:

Que el Juzgado formó pieza separada, que encabezó con el oficio de requerimiento; y después de tramitar este incidente, declaró tener competencia para entender en el negocio, toda vez que se trataba de perseguir un delito cuyo conocimiento no estaba encargado á la Administracion, sin que por otra parte existiera ninguna cuestion previa que debiera resolver la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador en 22 de Abril contestó al Juzgado poniendo en su conocimiento que habia pasado á informe de la Diputacion provincial el negocio de que se trata, el cual le fué devuelto con el informe de la Seccion respectiva en atencion á que no existia Comision permanente encargada del despacho de aquellos negocios, por lo cual se adheria al referido informe interin reunida en su dia la corporacion pudiese aprobar ó rectificar su contenido:

Que en Mayo último se recorrió al Gobernador de Santander la resolucion del expediente, á lo cual contestó en Junio siguiente que no estaba reunida la diputacion provincial; y siete dias después, de conformidad con lo informado por dicha corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del propio reglamento, segun el cual, si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que el Gobernador no citó la disposicion legal en que se fundaba para requerir de inhibicion al Juzgado, segun terminantemente dispone el art. 57 del citado reglamento, ni el Juez remitió al Consejo de Estado las actuaciones judiciales seguidas contra el Alcalde de Limpías D. Fabian Lopez Piedra, como debió hacerlo en cumplimiento del art. 66 del mismo reglamento:

Considerando que, así la omision de los fundamentos legales que justifiquen el requerimiento, como la circunstancia de no haber remitido el Juez las actuaciones

criminales seguidas contra el mencionado Alcalde de Limpías, constituyen dos vicios sustanciales que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 10 de Agosto de 1870. Francisco Serrano, El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 95 pesetas 54 cént. que, bajo el núm. 604 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Vilueña por el equivalente de las alcabalas del lugar de Olmos de Esgueva, de la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Visto el privilegio original expedido por el Rey D. Felipe IV y los del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 30 de Julio de 1661 confirmando y aprobando la carta de venta de las alcabalas de Villanueva de los Infantes y lugar

de Olmos de Valdesgueva, librada en 9 de Junio de 1660 á favor de D. Francisco Valcárcel Velazquez, en virtud de la cual le fueron cedidas aquellas en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion las del lugar de Olmos, á razon estas últimas de 38.000 el millar, y las de Villanueva de 34.000, estimadas unas y otras en 37.500 mrs. de renta, cuyo principal importó 1.334.000 mrs., del que se descontaron 504.000 por el capital de 25.200 mrs. que tenían de situado y quedó á su cargo desempeñar, entregando en la Tesorería general el precio restante de 830.000 mrs., del que se le expidió carta de pago en 1.º de Diciembre de 1660:

Vista la real cédula original librada por D. Felipe V en 21 de Junio de 1710 confirmando en favor de D. Juan Antonio de Lerma y Salamanca, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Doña Manuela de Lerma, el derecho y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la certification expedida por la Administracion economica de Valladolid en 4 de Noviembre de 1869, con referencia á los libros de cuentas de los partícipes de alcabalas en el quinquenio de 1840 á 1844, de la cual resulta que en cada uno de estos años abonaron al Marqués de Vilueña 446 rs. 31 mrs. por las del lugar de Olmos de Valdesgueva, de los que, rebajados el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedaba un líquido á percibir de 382 rs. 4 mrs., que es la misma renta que venia figurando en el presupuesto:

Visto lo manifestado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado en concepto alguno el todo ó parte del capital de esta carga de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la real orden de 23 de Junio de 1856 concediendo á los testamentarios del Marqués de Vilueña el término improrogable de 20 dias para que presentasen los títulos justificativos de su derecho á las expresadas alcabalas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, en virtud de los cuales se cometen á la Junta de la Deuda pública las atribuciones que ántes correspondian á la Junta revisora de cargas de justicia:

Considerando que los documentos presentados por los testamentarios del Marqués de Vilueña prueban de una manera suficiente que las alcabalas del lugar de Olmos de Valdegueva, á las cuales se contrae el expediente de que se trata, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso y por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que la renta por que figura dicho partícipe en los presupuestos es la misma que le corresponde percibir, con arreglo á las citadas disposiciones, interin el Estado no lo indemnice del precio satisfecho por aquellas:

Y considerando que no se acredita la trasmision de los referidos derechos, si bien es de presumir que este ó sus testamentarios hayan justificado al realizar el cobro de dicha renta que habian sucedido en la propiedad y goce de las mencionadas alcabalas:

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y suprimida Asesoría general de este Ministerio, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se

trata; debiendo hacerse constar, caso de que no resulte, el derecho del Marqués ó su testamentaria al cobro de la misma.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870. — Figuerola.

Sr Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Gobernacion.

Comunicaciones. — Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Señor Regente del Reino de que no ha dado resultado la subasta anunciada para la colocacion de los cables telegráficos de las islas Baleares; y teniendo en cuenta lo urgente que es el adoptar todas las disposiciones necesarias para que estas obras puedan efectuarse en la primera época favorable para el caso, tanto porque su índole especial no permite hacerlo en cualquier tiempo, como por no haber razon para que las mencionadas islas estén privadas por más tiempo de los medios de comunicaciones que disfrutan todas las demás provincias de España, S. A. se ha dignado resolver que se proceda á una segunda subasta para la colocacion de dichos cables con el aumento de un 5 por 100 sobre el precio fijado para la primera, ó sea por la cantidad de 644.700 pesetas, quedando vigentes todas las demás condiciones insertas en la Gaceta de 14 de Julio último, debiendo mediar solamente el plazo de 10 dias entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1870. Rivero.

Sr. Director general de Comunicaciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 525.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de don Juan Bautista Espejo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual hurtó

la cantidad de 10.000 rs en la estacion de Córdoba á Málaga; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta capital si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Setiembre de 1870.

El Gobernador.

Julian de Zugasti.

Señas.

Estatura regular, color moreno, enfermizo, ojos negros grandes, pelo negro y poblado, nariz regular, sin barba, torpe en sus movimientos por padecer de las piernas.

Núm. 522.

Seccion de Fomento.

Don Diego de Raya y Farriol, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 32 años de edad, habitante en la calle del Poyo, número 25, ha presentado á las diez de la mañana del dia diez de Junio de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de noventa pertenencias de la mina titulada «Fierabrás 2.º» de mineral carbon de piedra, sita en el parage que llaman Arroyo de la Javalina, terreno inculto del comun de vecinos, término de Villanueva del Rey; lindante al N. y S. terreno comun, al E. cerro de la Javalina, al S. O. puntal del último Murrio, al O. el referido cerro de la Javalina.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo, desde cuyo centro al ángulo N. O. del cortijo de la Javalina, existen 565 metros, 547º O. ó 133º; desde él se medirán á la primera estaca O. 38º S. 280 metros; primera á segunda N. 38º O. 470 metros; segunda á tercera E. 38º N. 900 metros; tercera á cuarta S. 38º S. 500 metros; cuarta á quinta O. 38º S. 90 metros; quinta á sexta S. 38º E. 500 metros; sexta á sétima O. 38º S. 900 metros; sétima á octava N. 38º O. 500 metros; octava á novena E. 38º N. 90 metros, y novena á décima N. 38º O. 30 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de

Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 527

ANUNCIO.

El 20 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en venta en pública subasta seis caballos de desecho de la Guardia civil; dicho acto se verificará en la antigua casa-cuartel de dicho cuerpo, calle de Regina, núm. 3, al lado de la escuela de Veterinaria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta. — El Comandante Capitan, Juan Romero.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Impuesto del 5 y 10 por 100 sobre sueldos y haberes provinciales y municipales.

CIRCULAR.

Con fecha 18 de Julio último dictó esta Administracion en el «Boletín oficial» de esta provincia del 19 del mismo, una circular encaminada á que por los Ayuntamientos se formasen y remitiesen á esta oficina certificados con sujecion al modelo y advertencias que en dicha circular se hacian de las alteraciones que en alta ó baja hubiesen experimentado el personal de cada Municipio durante el año económico anterior de 1869-70.

Como hasta la presente son muchos aun los Ayuntamientos que no le han dado el debido cumplimiento á cuanto sobre el particular se les previno, á pesar de haber trascurrido tiempo mas que suficiente para verificarlo, esta Dependencia se dirige de nuevo á los Señores Alcaldes que estan en descubierto, previniéndoles que si al tercer dia de inserta la presente no rinden mencionadas certificaciones, se expedirán comisionados plantones que á costa de los Municipios han gan cumplir este servicio con la puntualidad debida.

Córdoba 16 de Setiembre de 1870. — Fernando de Lora.

La Direccion general del Tesoro público en comunicaciones de 4-16 y 26 de Julio, 5-16 y 26 de Agosto próximo pasado y 5 de los corrientes, manifiesta que en los

sorteos de adjudicacion de premios de 250 escudos ó sean 625 pesetas á los huérfanos de militares ó patriotas muertos en campaña, celebrados en cada uno de los dias espresados, han cabido en suerte por el órden siguiente los que á continuacion se espresan:

1.º A Doña Maria Rubio, hija de Don Aureliano, miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

2.º A Doña Vicenta Josefa Muñoz, hija del patriota Don Santiago, muerto del mismo modo.

3.º A Doña Magdalena Miralles y Nidiella, hija de Don Joaquín, Miliciano nacional de Selvá, muerto del mismo modo.

4.º A Doña Fernanda Vallejo, hija de Don Manuel, cabo de Carabineros del Villar, muerto de igual manera.

5.º A Doña Baltasara Trapero, hija de Don Ramon, miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto del mismo modo.

6.º A Doña Dolores Sebastiana Valverde, hija de Don José, miliciano nacional de Boloñes, muerto de igual modo.

7.º A Doña Francisca Moreno Ramirez, hija de Don Pablo, Escribano de Pozuelo de Calatrava, muerto tambien en el campo del honor.

Lo que de órden del espresado Centro Directivo se publica en este periódico oficial.

Córdoba diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.— Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 526.

Alcaldia popular de Granjuela.

EDICTO.

Don José Maria Jurado y Fuentes, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que habiéndose verificado y comunicado por los Síndicos de cada seccion de riqueza la respectiva determinacion de utilidades imputables por año y dia en los Estados correspondientes y habiendo trascurrido con exceso el término de quince dias, para que los interesados usaren el derecho de reclamacion ante la Diputacion provincial, en cumplimiento al artículo trece de la ley de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y treinta y cinco de su reglamento, se ha procedido á formar la relacion de evaluacion y resumen en los términos que se

disponen en los impresos del repartimiento general, que se pone de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto, segun el artículo treinta y seis del reglamento, para que dicho resumen y distribucion individual sirva de fundamento ejecutivo de cobranza en las cuotas que se fijan á cada contribuyente por sus utilidades imponibles por años, á fin de repartirle la cantidad necesaria del déficit en la proporcion igual para todos los tipos de imposicion que se fijan, aprobados en Junta municipal.

Y en cumplimiento del artículo diez y seis de la ley se hace público por medio de este edicto.

Granjuela trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, José Maria Jurado.—P. S. O., Antonio Camacho y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 531.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez de paz y encargado accidentalmente en el despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se siguen diligencias criminales en averiguacion de las causas que hayan producido la muerte de un hombre cuyo nombre se ignora, y que se cree era vecino de Fernan-Núñez, el cual tenia el pelo cano, representando de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, y fué hallado cadáver el trece del corriente en las inmediaciones del Arroyo de la Miel, á una media legua de distancia de esta capital, vestido con las ropas siguientes:

Chaleco de paño color café.—Calzones de pan de pobre color pardo y rayas blancas.—Botas de becerro viejas.—Zapatos de baqueta viejos.—Camisa y calzoncillos de lienzo de algodón, tambien viejos, y calcetas asimismo de algodón.

En cuyas diligencias, he mandado por mi auto del dia de ayer, se publique la muerte de dicho individuo, como así lo hago por medio del presente, convocando á los que se crean ser parientes de aquel,

á fin de que comparezcan en este Juzgado á declarar y á reconocer las ropas descritas y demás que corresponda al objeto de descubrir las causas de su muerte y poder identificar su persona.

Dado en Córdoba á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 532.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribania del actuario se siguen autos egecutivos á instancia de D. Francisco Carrasco Delgado, de este domicilio, contra D. Francisco Barea y Menjibar, vecino de Baena, sobre cobranza de cierta cantidad; en los cuales he mandado sacar á subasta pública para su venta las fincas que á continuacion se expresan:

Una huerta enclavada en el término de Baena, al sitio Vega de Abajo en la Rivera de Marbella: consta de dos fanegas de tierra, divididas en tablas con árboles frutales en los almadrives y una pequeña vegueta del rio poblada de álamos, apreciado todo en doce mil reales.

Un olivar en expresado término al sitio Cabezuela de D. Juan, compuesto de diez celemines de tierra: contiene sesenta y tres olivos y nueve estacas, valorado en dos mil trescientos diez reales.

Otro olivar en el mismo término y sitio Cabezuela de D. Juan: consta de tres fanegas diez celemines de tierra: contiene doscientos cincuenta y nueve olivos y cuarenta y nueve estacas nuevas, apreciado en nueve mil cincuenta y cinco reales.

Otro olivar en el mismo término, al sitio Falda de la Sierra ó Charcon: consta de una fanega tres celemines de tierra y en ellas ciento doce olivos, dos sierpes fructíferas y dos estacas: apreciado en cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales.

Otro olivar en el mismo término, al sitio dehesa de la Sierra, que fué de la suerte catorce, trance quinto de dicha dehesa: consta de una fanega de tierra: tiene setenta y dos olivos y cinco estacas, los mayores de aquellos como de diez y ocho años, apreciado en tres mil doscientos reales.

Una huerta en el mismo término, al sitio Vega de abajo en la Ri-

vera de Marbella: se compone de tres fanegas de tierra, divididas en tablas, con frutales en los almadrives; advirtiéndose que además de lo dicho hay al Norte de espresado rio, entre él y la Casilla de la Doctora, propia de D. Lorenzo Gonzalez, como una fanega de tierra calma que tambien corresponde á esta huerta, apreciado todo en quince mil reales.

Y últimamente un olivar en el mismo término, al sitio del Angel: consta de tres fanegas de tierra, en cuyo cupo hay doscientos veinte y tres olivos como de treinta y cinco á cuarenta años; apreciado todo en trece mil ciento cincuenta reales.

El remate tendrá efecto el lunes diez de Octubre próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su aprecio; admitiéndose posturas arregladas á derecho.

Córdoba ocho de setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 528.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio.—Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por don José Gonzalez Criado, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, el señor don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por don José Gonzalez Criado, de este domicilio, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal:

Resultando que el Procurador don Manuel Valseca, en nombre del don José Gonzalez Criado, con fecha veinte y tres de Julio último presentó escrito interesando se le admitiera justificacion sobre su estado de pobreza, á fin de poder litigar con los hijos del don Francisco Hoyo Castro, en quienes por fallecimiento de don Juan José de Castro se habian derivado los bienes dote de dos capellanías que con los títulos de primera y segunda fundó en la iglesia parroquial de San Bartolomé de esta repetida ciudad el Bachiller Anton Garcia Ruano:

Resultando que conferido traslado de esa pretension al don Francisco Hoyo Castro, en representacion de sus hijos, y al Promotor fiscal del Juzgado, á nombre de la

Hacienda pública, se evacuó por este último en tiempo debido, y no habiéndolo verificado aquel, se acordó continuar el incidente en su rebeldía, y que se entendieran las providencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidas á prueba las diligencias, ha justificado plenamente el don José González que no posee bienes, rentas, sueldos ni cosa alguna que lo coloque en la condición de rico, y que libra su subsistencia con el escaso producto de su trabajo personal:

Considerando que el repetido don José González vive de un jornal ó salario eventual, y por ello se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano S. S. dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar con cuantos beneficios concede la ley al mencionado don José González Criado, con las restricciones que determinan los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley, haciéndose la debida inserción de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así lo pronunció, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original que obra en el indicado expediente á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Luis Valseca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 11 10 á 18'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'75 la libra, y de 0'94 á 1'64 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la

arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 de á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	132
Carneros.	614
Corderos lechales.	18
Terneras.	44

Total. 808

Su peso en libras....65.518.—
Idem en kilogramos....30.144,373.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.

El Alcalde primero interino, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Desde hoy hasta el día 20 del que rige se oyen proposiciones en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí para el arriendo por tres años de la dehesa de *Penopolillas* con sus agregados, la de *Las Dueñas*, y los *Valdios, Solana de la huerta de Zaban y colada de Rivera*, y para el de la hacienda *La Conejera* con su agregado *El Provedor*, por igual tiempo, y bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaría.

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hualgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinifica-

ción por D. B. Cortés.

Se vende en la misma librería á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha librería su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

ACEITE DE BROTONO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña» histórica higiénica del cabello y de la barba, que contiene la instrucción para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba».

Novísimo libro

de la Administración municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por

D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando número 34.

Arrendamiento.

En la casa administración del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=1

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Librería del «Diario de Córdoba».

Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalupe, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campiña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Charro y Espejo, se oyen proposiciones.

Residencia.

Continúa en esta capital, en donde ha fijado su residencia, el reputado profesor de medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, tan celebrado por su especial acierto en las enfermedades y operaciones de ojos, de la matriz y sifilíticas. Tiene su gabinete de consulta en su casa, calle de la Morería núm. 6. También visita á domicilio. 6-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.